

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-35/2011.

**SOLICITANTE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA
DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-SFA-35/2011**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior formulada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-187/2011, promovido *per saltum* por Rosalva Duran Campos y otros integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, cabecera del municipio del mismo nombre, en el Estado de Michoacán, para controvertir el Acuerdo CG-38/2011, de nueve de septiembre de

dos mil once aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se da respuesta a la petición formulada por dicha comunidad indígena, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende:

1. Primera solicitud. El seis de junio de dos mil once, integrantes de la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán, presentaron escrito de petición ante el Instituto Electoral de Michoacán, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, así como hacer del conocimiento que, en asamblea general de primero de junio de dos mil once, se acordó no participar ni permitir el proceso electoral ordinario de este año, en el que habrán de elegirse Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Segunda solicitud. El veintiséis de agosto del año en curso, la comunidad indígena de Cherán, con el objeto de manifestar a la autoridad electoral su determinación de no participar en el proceso electoral ordinario de dos mil once, presentó escrito ante la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, en el

que solicitaron respeto a su derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades.

3. Respuesta del instituto electoral local. El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-38/2011, mediante el cual respondió la petición de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán en los términos siguientes:

Único. El Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán.

Dicha respuesta fue notificada a los integrantes de la citada comunidad el once de septiembre del presente año.

4. Promoción *per saltum* del juicio ciudadano. Disconformes con dicha determinación, el quince de septiembre dos mil once, Rosalva Durán Campos y otros ciudadanos por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Cabecera del municipio del mismo nombre, en el Estado de Michoacán, promovieron *per saltum* ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

1. Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus

anexos. El diecinueve de septiembre de dos mil once, la demanda y sus anexos fueron recibidos en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

2. Integración del expediente y turno en la Sala Regional.

Mediante acuerdo de la misma fecha se acordó integrar el expediente ST-JDC-187/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos A. Morales Paulin.

3. Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente a Sala Superior.

El veintiuno de septiembre de dos mil once, los magistrados integrantes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el expediente ST-JDC-187/2011 acordaron lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la V circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicita de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JDC-187/2011.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del presente acuerdo y del respectivo expediente a la Sala superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Fórmese el correspondiente cuaderno de antecedentes, con copia debidamente certificada del expediente citado, y de este acuerdo.

Dicho acuerdo fue notificado a esta Sala Superior ese mismo día, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-956/2011.

4. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintiuno de septiembre del año actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el cual, la Sala Regional Toluca remite la demanda y sus anexos, así como el expediente relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción.

5. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiuno de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-35/2011, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El acuerdo referido, fue cumplimentado en esa misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-11163/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitud que formula la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente ST-JDC-187/2011, promovido por ciudadanos que dicen pertenecer a la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, para controvertir el Acuerdo CG-38/2011, de nueve de septiembre de dos mil once aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se responde la petición relacionada con la celebración de elecciones bajo sus usos y costumbres, al considerar que el mencionado juicio ciudadano debe ser atraído por esta Sala Superior a efecto de que conozca y resuelva lo planteado en el mismo.

SEGUNDO. Improcedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior considera que no resulta factible ejercer la facultad de atracción, en atención a las consideraciones que a continuación se explican.

De la interpretación gramatical de los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la facultad de atracción es la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia recae en un órgano jurisdiccional diverso.

En esas condiciones, un requisito *sine qua non* para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, consiste en que no tenga competencia para conocer del asunto, lo que en la especie no sucede, pues como se explicará enseguida, el acto originario está relacionado con el proceso electoral ordinario en Michoacán, cuya jornada se celebrará el próximo trece de noviembre de este año, y en la cual se elegirán gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos del estado.

La Sala Superior tiene competencia para conocer de los asuntos en los que se eligen gobernador, lo que hace improcedente ejercer la facultad de atracción de un asunto que le compete.

Para arribar a esa conclusión, conviene recordar los hechos que motivan el presente expediente:

1. Solicitud. El seis de junio y veintiséis de agosto de dos mil once, integrantes de la Comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán, hicieron del conocimiento al Instituto Electoral de dicho estado, su determinación de no participar ni permitir el proceso electoral ordinario de este año, en el que habrán de elegirse Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de esa entidad federativa, así como solicitaron respeto a su derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades.

2. Respuesta del instituto. El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-38/2011, mediante el cual respondió la petición de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, en el sentido de que carecía de atribuciones para

resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos solicitados.

3. Promoción *per saltum* del juicio ciudadano. Por no estar de acuerdo con esa determinación, el quince de septiembre dos mil once, integrantes de la citada comunidad indígena, promovieron *per saltum* ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque desde su perspectiva, tal resolución transgredía sus derechos históricos como miembros de ese núcleo de población indígena, así como les impedía un acceso efectivo a la justicia del Estado.

En efecto, de la lectura de la demanda de dicho juicio ciudadano, se advierte que los promoventes hacen valer dos temas fundamentales por los que consideran existe una violación a sus derechos político-electorales del ciudadano en la elección de sus autoridades conforme al sistema de usos y costumbres indígenas, en los cuales aducen menoscabo a sus derechos para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a saber:

I. Competencia del instituto electoral de Michoacán para conocer del caso planteado por los promoventes.

Se aduce que el Instituto Electoral de Michoacán se limitó a declararse incompetente, sin generar ninguna acción tendente a que los integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán lograran un acceso efectivo a la justicia del Estado.

Lo anterior, sobre la base de que el acceso a la justicia del Estado por parte de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, tomando como punto de partida, que el texto constitucional reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales.

II. Solicitud de resolución de fondo.

Se quejan los impetrantes del juicio ciudadano que en virtud a que el Instituto Electoral de Michoacán, no tiene atribuciones para resolver su planteamiento, la autoridad jurisdiccional debe emitir una resolución fundada y motivada donde se resuelva el fondo de su petición, relacionada con la determinación de no participar, ni permitir el proceso electoral ordinario de dos mil once, en el que se renovará al titular del poder ejecutivo estatal, así como a los miembros que conforman el congreso local y los ayuntamientos del Estado de Michoacán, a fin de declarar procedente el derecho histórico que hacen valer en ese medio de impugnación.

Desde su perspectiva, la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, cumple con las condiciones necesarias para que sea reconocido y respetado su derecho de elegir mediante usos y costumbres a sus autoridades municipales y a organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales, no así, conforme se desarrollan en dicho proceso electoral.

De lo expuesto, se advierte que los actores impugnan *per saltum*, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que respondió la petición de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, relacionada con la negativa a participar en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en ese estado y el respeto a su derecho histórico de decidir, mediante usos y costumbres, la forma de designar a sus autoridades y a organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales.

Esto es, la presunta violación al derecho que aducen los promoventes, se relaciona tanto con la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, como con la elección de diputados e integrantes de ayuntamientos en el mismo Estado, así como el reconocimiento de su derecho de decidir, mediante el sistema de usos y costumbres, la manera de designar a sus autoridades.

Ahora bien, el juicio ciudadano cuya atracción se solicita debe resolverse por este órgano jurisdiccional, si se toma en cuenta la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior, que en aquellos medios de impugnación en que se controvertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales, debe considerarse si la materia de la

controversia es inescindible, porque el objeto de impugnación no puede separarse en forma simple, caso en el cual el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 210 y 211, con el rubro y texto siguientes:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las

actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Sobre el particular, debe señalarse que si bien la competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, se distribuyó entre las Salas Superior y Regionales, en atención al objeto o materia de la impugnación;¹ no lo es menos que tales reglas de distribución de competencia ente las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no abarcan todos los casos que surgen, de ahí que, corresponda a esta Sala Superior determinar, en casos como el particular, a qué Sala compete el conocimiento de un específico juicio ciudadano.

En ese contexto, una de la cuestiones que se plantean en este juicio ciudadano se constriñe a determinar si se ajusta o no a la Constitución y la normativa aplicable, la resolución relativa a la carencia de atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para conocer sobre la solicitud de la

¹ En el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Diputados y senadores por el principio de representación proporcional son competencia de la Sala Superior, mientras que las Salas Regionales serán competentes para resolver de los juicios vinculados con elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, en la cual se comunicó a dicha autoridad administrativa electoral local, la determinación de no participar en las elecciones de **Gobernador, Diputados y Ayuntamientos** en ese estado y la petición de respetar su derecho histórico de decidir, mediante usos y costumbres, la forma de cómo designarán a sus autoridades.

Por tanto, el conocimiento de tal cuestión es de la competencia de esta Sala Superior, dado que se involucra con una elección de gobernador y ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional con sede en Toluca de Lerdo conozca el juicio en lo que a ella compete.

Además, uno de los planteamientos de fondo que subyace en las peticiones presentadas por los actores ante la autoridad responsable, consiste en pretender modificar, al menos dentro de su comunidad, el régimen jurídico ordinario que regula la celebración de elecciones de integrantes de ayuntamiento en el sistema electoral del Estado de Michoacán, regido por el sistema de partidos políticos, por otro diverso, basado en el sistema de usos y costumbres invocado por aquellos.

Este tipo de planteamiento y la consiguiente respuesta que emitió la responsable, no están contemplados como alguno de los supuestos de los que tengan competencia expresa la Sala Superior ni las Salas Regionales, pues en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé algún supuesto que incluya el acto reclamado por los actores, de tal manera que, por esta razón, también corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto,

a fin de observar el principio de acceso a la justicia en materia electoral.

Bajo esa perspectiva, es improcedente ejercer la facultad de atracción respecto del juicio ciudadano radicado en el expediente ST-JDC-187/2011 solicitada por los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, pues como ya se vio, corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto en estudio.

Lo anterior sin que este órgano colegiado prejuzgue sobre la procedencia *per saltum* del juicio, así como del análisis del fondo de la problemática desde su petición primigenia, pues tales cuestiones dependen de la actualización de los requisitos de procedencia para el conocimiento del juicio intentado en la vía propuesta, a la luz de las disposiciones electorales federales aplicables así como de aquéllas que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Michoacán, los cuales deberán analizarse en su oportunidad.

En consecuencia, lo conducente es devolver a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente identificado en el proemio de esta resolución, para que integre el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano atinente y, seguidamente realice los trámites de registro y turno que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-187/2011.

SEGUNDO. Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, *per saltum*, por Rosalva Duran Campos y otros integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, en contra del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once aprobado por el Instituto Electoral de esa Entidad Federativa.

TERCERO. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, a los actores en el domicilio señalado al efecto en autos, toda vez que el mismo se encuentra fuera de esta ciudad; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de

México así como al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMARPEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-SFA-35/2011.

Con el debido respeto a los señores magistrados que conforman la mayoría en la presente sentencia y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto particular, con fundamento en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que no coincido con el criterio mayoritario consistente en que en el caso, la impugnación de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad de San Francisco Cherán, Michoacán, involucra a la elección de gobernador de dicha entidad federativa, pues desde mi perspectiva, únicamente se relaciona con la elección correspondiente a las autoridades del municipio de Cherán, razón por la cual, la Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver el presente juicio y no, como considera la mayoría, la Sala Superior.

Mi desacuerdo con opinión mayoritaria descansa en que tanto en la determinación impugnada en el presente caso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como en la demanda que originó la integración del juicio en el cual se solicita el ejercicio de la facultad de atracción los actores en el presente juicio, exclusivamente se relacionan con la elección municipal de Cherán, Michoacán, tal como se demuestra a continuación.

En el caso, el acuerdo impugnado se intitula: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN OIR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CHERAN PARA CELEBRAR ELECCIONES BAJO SUS USOS Y COSTUMBRES”*, lo cual pone en evidencia que la materia de decisión fue la elección municipal en dicha comunidad.

Asimismo, en el resultando noveno del acuerdo impugnado, en donde se hace referencia a la solicitud de la comunidad de veintiséis de agosto, se establece que el sentido de la petición es que en el municipio de Cherán, sea respetado el derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades en ese municipio como su derecho histórico, que les asiste por la existencia de su pueblo.

Finalmente, en el único punto resolutivo, el Consejo General referido, resolvió que el citado instituto *“carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán”*.

Por su parte, en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir el anterior acuerdo, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se les reconozca el derecho en su calidad de comunidad indígena para elegir a sus autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres, pues así lo solicitan expresamente en el punto petitorio cuarto.

Lo anterior pone de relieve que, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, en el presente caso, la impugnación se relaciona exclusivamente con la elección municipal en Cherán, Michoacán, y no con la de gobernador, por lo que el conocimiento de este asunto corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ya que conforme al modelo de distribución de competencias previsto por el legislador entre las salas de este tribunal, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con elecciones municipales de las entidades federativas, son competencia de la sala regional con jurisdicción en la circunscripción plurinominal a la cual pertenezca el estado de que se trate.

Lo anterior, toda vez que, tal como se acepta en la decisión mayoritaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia del juicio ciudadano entre la Sala Superior y las regionales se distribuye de acuerdo al objeto o materia de impugnación.

De esta forma, conforme al precepto citado, corresponde a la Sala Superior las impugnaciones relacionadas con las

elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; en tanto que a las salas regionales, las vinculadas con elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, de acuerdo a su competencia territorial.

Por ende, si en el caso, el problema jurídico a resolver en última instancia consiste en determinar si en el municipio de Cherán, Michoacán es posible o no realizar elecciones de acuerdo al sistema de usos y costumbres; se trata de una controversia exclusivamente municipal, cuyo conocimiento corresponde a la citada Sala Regional Toluca, la cual ejerce jurisdicción en la Quinta Circunscripción Plurinominal, a la cual pertenece el Estado de Michoacán.

Por tanto, es mi convicción que en el caso debe analizarse la solicitud de facultad de atracción planteada por la referida Sala Regional, misma que considero procedería ejercer, pues el caso reviste la importancia y trascendencia necesarias para tal efecto, al relacionarse con el ejercicio del derecho constitucional reconocido a las comunidades indígenas, de elegir a sus autoridades por sus usos y costumbres, así como la viabilidad del ejercicio de ese derecho constitucional, a pesar de que el Congreso del Estado de Michoacán no ha llevado a cabo una reforma para su instrumentación.

Con base en las consideraciones referidas, me aparto de la determinación mayoritaria y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA